

Anexo 14.10

Reglas de Procedimiento de los Tribunales Arbitrales

Disposiciones Generales

1. Para los efectos de este Capítulo:

parte demandada significa una Parte que ha sido demandada de conformidad con el Artículo 14.6;

parte en la controversia significa la Parte en la controversia;

parte reclamante significa la Parte que solicita el establecimiento de un tribunal arbitral en virtud del Artículo 14.6; y

tribunal arbitral significa un tribunal arbitral establecido en virtud del Artículo 14.6.

Notificaciones

2. Toda solicitud, aviso, presentaciones escritas u otros documentos, deberán ser entregados por una Parte o por el tribunal arbitral mediante entrega con acuso de recibo, por correo certificado, "*courier*", transmisión por telefax (facsimile), télex, telegrama o cualquier otro medio de telecomunicación que permita conservar un registro del envío.

3. Una Parte en la controversia deberá proporcionar una copia de cada una de sus presentaciones escritas a la otra Parte en la controversia y a cada uno de los árbitros. Las Partes en la controversia también deberán poner a disposición del tribunal arbitral una versión escrita de sus declaraciones orales. También deberá proporcionarse una copia del documento correspondiente en formato electrónico.

4. Todas las notificaciones se efectuarán y enviarán a las Partes en la controversia.

5. Los errores menores de transcripción en una solicitud, aviso, presentación escrita u otros documentos relacionados con el procedimiento ante un tribunal arbitral podrán ser corregidos mediante el envío de un nuevo documento en el que se indiquen claramente las modificaciones efectuadas.

6. Si el último día previsto para la entrega de un documento coincide con un día festivo de una Parte en controversia, el documento podrá ser entregado al día hábil siguiente.

Inicio del Arbitraje

7. A menos que las Partes en la controversia acuerden otra cosa, deberán consultar con el tribunal arbitral en un plazo de diez (10) días a partir de la fecha del establecimiento del tribunal arbitral para determinar aquellas cuestiones que las Partes en la controversia o el tribunal arbitral consideren pertinentes, incluida la remuneración y gastos que se pagarán al presidente del tribunal arbitral, que en general se ajustarán a los estándares de la OMC.

Presentaciones Iniciales

8. Salvo que las Partes acuerden otra cosa, la Parte reclamante entregará sus presentaciones escritas iniciales a más tardar treinta (30) días después de la fecha de la composición del tribunal arbitral. La Parte demandada presentará su contestación escrita a más tardar treinta (30) días después de la fecha de entrega de la presentación escrita inicial.

Funcionamiento de los Tribunales Arbitrales

9. El presidente del tribunal arbitral presidirá todas sus reuniones.
10. Salvo que se disponga otra cosa en este Anexo, el tribunal arbitral podrá desempeñar sus funciones por cualquier medio, incluido el teléfono, la transmisión por telefax o los enlaces por computador.
11. Únicamente los árbitros podrán participar en las deliberaciones del tribunal arbitral.
12. La redacción de las decisiones e informes serán de responsabilidad exclusiva del tribunal arbitral.
13. Cuando surja una cuestión de procedimiento que no esté prevista en este Anexo, el tribunal arbitral podrá adoptar el procedimiento que estime apropiado siempre que no sea incompatible con el presente Acuerdo.
14. Cuando el tribunal arbitral considere necesario modificar cualquier plazo del procedimiento o realizar cualquier otro ajuste procesal o administrativo en el procedimiento, deberá consultar e informar por escrito a las Partes en la controversia de las razones para la modificación o ajuste, indicando el plazo o ajuste necesario.

Audiencias

15. El presidente fijará la fecha y hora de las audiencias en consulta con las Partes en la controversia y los demás árbitros que componen el tribunal arbitral. El presidente notificará por escrito a las Partes en la controversia acerca de la fecha, hora y lugar de la audiencia. El tribunal arbitral podrá decidir no convocar una audiencia, a menos que cualquiera de las Partes en la controversia se oponga.
16. A menos que las Partes en la controversia acuerden otra cosa, la audiencia se celebrará en el territorio de la parte demandada. La Parte demandada deberá encargarse de la administración logística del procedimiento de solución de controversias, en particular, de la organización de las audiencias, a menos que se acuerde otra cosa. Si es necesario fijar audiencias adicionales, las Partes en la disputa acordarán su lugar y administración logística.
17. El tribunal arbitral podrá celebrar audiencias adicionales, si las Partes así lo acuerdan.
18. Todos los árbitros deberán estar presentes en todas las audiencias. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá acordar delegar en el presidente la autoridad de adoptar decisiones administrativas y procedimentales.
19. A más tardar cinco (5) días antes de la fecha de la audiencia, cada Parte en la controversia entregará una lista de los nombres de los demás representantes o asesores que estarán presentes en la audiencia.
20. Las audiencias de los tribunales arbitrales estarán cerradas al público, a menos que las Partes decidan otra cosa. Si las Partes en la controversia deciden que la audiencia estará abierta al público, una parte de la audiencia podrá, no obstante, estar cerrada al público si el tribunal arbitral, a solicitud de las Partes en la controversia, así lo dispone por razones de confidencialidad. En especial, el tribunal arbitral se reunirá a puerta cerrada cuando las presentaciones y alegatos de una Parte en la controversia incluyan información comercial confidencial. Si la audiencia es abierta al público, la fecha, hora y lugar de la audiencia deberá ser publicada por la Parte en la controversia a cargo de la administración logística del procedimiento.

21. El tribunal arbitral conducirá la audiencia de la forma que se expone a continuación: argumentos de la Parte reclamante; argumentos de la Parte demandada; argumentos de contestación de las Partes en la controversia; réplica de la Parte reclamante; duplica de la Parte demandada. El Presidente puede establecer límites de tiempo a las intervenciones orales asegurándose de que a cada Parte en la controversia se le conceda el mismo tiempo.

22. El tribunal arbitral podrá formular preguntas directas a cualquier Parte en la controversia en cualquier momento durante la audiencia.

23. Dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de la audiencia, cada una de las Partes en la controversia podrá entregar una presentación escrita complementaria como respuesta a cualquier asunto que haya surgido durante la audiencia, salvo que el tribunal arbitral, con acuerdo de las Partes, establezca otro plazo.

Preguntas por escrito

24. El tribunal arbitral podrá en cualquier momento durante el procedimiento formular preguntas por escrito a cualquier Parte en la controversia. El tribunal arbitral entregará las preguntas escritas a la Parte en la controversia a la que estén dirigidas.

25. La Parte en la controversia a la que el tribunal arbitral le haya formulado preguntas por escrito, entregará una copia de cualquier respuesta escrita, a la otra Parte en la controversia y al tribunal arbitral. A cada Parte en la controversia se le otorgará la oportunidad de formular comentarios por escrito a dicha respuesta dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de recepción de la misma, a menos que el tribunal arbitral, con acuerdo de las Partes, establezca otro plazo.

Confidencialidad

26. Las Partes en la controversia mantendrán la confidencialidad de las audiencias ante tribunal arbitral, en la medida en que el tribunal arbitral celebre las audiencias a puerta cerrada en virtud de la regla 20.

27. Cada Parte en la controversia tratará como confidencial cualquier información presentada por la otra Parte en la controversia, al tribunal arbitral y designada por dicha Parte como confidencial. Cuando una de las Partes en la controversia presente una versión confidencial de sus presentaciones escritas al tribunal arbitral, deberá también, a solicitud de la otra Parte en la controversia, proporcionar un resumen no confidencial de la información contenida en sus presentaciones que pueda ser divulgada al público, a más tardar quince (15) días después de la audiencia. Nada de lo dispuesto en estas reglas impedirá que una Parte en la controversia formule declaraciones públicas sobre sus propias posiciones.

Contactos *Ex Parte*

28. El tribunal arbitral no deberá reunirse o contactar a una Parte en la controversia en ausencia de la otra Parte en la controversia.

29. Ninguna Parte en la controversia podrá contactar a ninguno de los árbitros en relación con la controversia en la ausencia de las otra Parte de la controversia o de los otros árbitros.

30. Ningún árbitro podrá discutir un aspecto de la materia objeto del procedimiento con una Parte en la controversia en ausencia de los demás árbitros.

Función de los Expertos

31. A solicitud de una Parte en la controversia o por su propia iniciativa, el tribunal arbitral podrá obtener información y asesoría técnica de cualquier persona o entidad que considere apropiada. Cualquier información así obtenida será remitida a las Partes para sus comentarios.

32. Cuando se solicite un informe por escrito a un experto, todo plazo aplicable al procedimiento del tribunal arbitral se suspenderá por un plazo que comenzará a partir de la fecha de entrega de la solicitud y que terminará en la fecha en que el informe sea entregado al tribunal arbitral.

Presentaciones de los *Amicus Curiae*

33. El tribunal arbitral tendrá la autoridad para aceptar y considerar presentaciones de *amicus curiae* provenientes de cualquier persona y entidad que se encuentren en los territorios de las Partes en la controversia.

34. Cualquiera de dichas presentaciones deberá cumplir con los siguientes requisitos: ser presentados dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de composición del tribunal arbitral; ser concisos y en ningún caso no más extenso de quince (15) páginas mecanografiadas incluyendo cualesquiera anexos; y sean directamente pertinentes a las cuestiones de hecho y de derecho sometidas a la consideración del tribunal arbitral.

35. Las presentaciones deberán contener una descripción de la persona, ya sea natural o jurídica, que efectúa la presentación, así como el tipo de actividad que ejerce y sus fuentes de financiamiento, especificando también la naturaleza del interés que dicha persona posee en el procedimiento arbitral.

36. El tribunal arbitral enumerará en su informe todas las presentaciones recibidas y que cumplen con lo dispuesto en las reglas señaladas anteriormente.

Casos de urgencia

37. En los casos de urgencia referidos en el Artículo 14.3, el tribunal arbitral ajustará adecuadamente los plazos mencionados en este Anexo.

Traducción e Interpretación

38. El idioma de trabajo del procedimiento de solución de controversias deberá ser el inglés.

39. Las presentaciones escritas, documentos, argumentos orales o presentaciones en las audiencias, los informes preliminares y finales del tribunal arbitral, así como cualesquiera otras comunicaciones escritas u orales entre las Partes en la controversia y el tribunal arbitral, deberán ser conducidas en el idioma de trabajo.

40. Los costos que irroge la preparación de la traducción de un informe del tribunal arbitral serán asumidos equitativamente por las Partes.

41. Cualquiera Parte podrá formular comentarios sobre la versión traducida de un documento elaborada de conformidad con este Anexo.

Cómputo de los plazos

42. Cuando, se requiera realizar algo de conformidad con lo dispuesto en el presente Acuerdo o en este Anexo, o el tribunal arbitral requiera que se realice algo, dentro de un número de días que sean posteriores o anteriores, a una fecha o evento específico, la fecha especificada o la fecha en que el evento especificado ocurra, no serán incluidos en el cálculo del número de días.

43. Cuando, como consecuencia de lo dispuesto por la regla 6, una Parte reciba un documento en una fecha distinta de aquella fecha en que ese mismo documento es recibido por la otra Parte, cualquier plazo cuyo cálculo dependa de dicha recepción, se computará a partir de la última fecha de recibo de dicho documento.

Gastos

44. Cada Parte solventará sus gastos y los costos que irroge el árbitro que hubiere designado. Los costos que irroge el presidente de un tribunal arbitral y otros gastos asociados con el desarrollo del procedimiento serán solventados por las Partes por iguales partes.

Capítulo 15

Excepciones

Artículo 15.1: Excepciones Generales

1. Para los efectos de los Capítulos 3 al 7 (Comercio de Mercancías, Reglas de Origen, Procedimientos Aduaneros, Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, y Obstáculos Técnicos al Comercio), el Artículo XX del GATT de 1994 y sus notas interpretativas se incorporan y forman parte integrante de este Acuerdo *mutatis mutandis*. Las Partes entienden que las medidas a que hace referencia el Artículo XX (b) del GATT de 1994 incluye las medidas medio ambientales necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales, y que el Artículo XX (g) del GATT de 1994 se aplica a las medidas relativas a la conservación de los recursos naturales vivos o no vivos agotables.

2. Para los efectos del Capítulo 9 (Comercio de Servicios), el Artículo XIV del AGCS, incluyendo sus notas al pie, se incorporan y forman parte integrante de este Acuerdo, *mutatis mutandis*. Las Partes entienden que las medidas a que se refiere el Artículo XIV (b) del AGCS incluyen a las medidas medio ambientales necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales.

3. Ninguna disposición de este Acuerdo se interpretará de modo de impedir a una Parte adoptar medidas autorizadas por el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC. Lo anterior se encuentra referido a la suspensión de una concesión. La Parte que adopte tales medidas informará a la Comisión, en la mayor medida posible, sobre las medidas adoptadas y sobre su terminación.

Artículo 15.2: Excepciones de Seguridad

1. Nada en este Acuerdo se interpretará:
 - (a) para requerir a una Parte a proporcionar cualquier información cuya divulgación considere contraria a sus intereses esenciales de seguridad;
 - (b) para impedir a una Parte la adopción de cualquier acción que estime necesaria para la protección de sus intereses esenciales de seguridad:
 - (i) relativa a los materiales fisionables o los materiales de los cuales se derivan;
 - (ii) relativa al tráfico de armas, municiones y pertrechos de guerra y al comercio de dicho tráfico en otras mercancías y materiales, o relativas a la prestación de servicios, realizado directa o indirectamente, con el objeto de abastecer o aprovisionar un establecimiento militar; o
 - (iii) adoptadas en tiempo de guerra u otras emergencias en las relaciones internacionales; o